



Resolución Directoral

N° 301 -2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA

TACNA, 05 NOV 2018

VISTO:

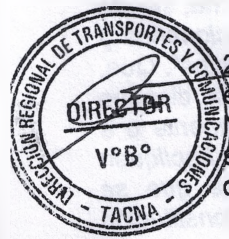
El Memorandum N° 380-2018-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 16 de Octubre de 2018, el Informe N° 1013-2018-OAJ-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de Octubre de 2018, el Informe N° 566-2018-UP-ODA-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 03 de Octubre de 2018, el Informe N° 125-2018-rem-UP-ODA-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Setiembre de 2018, la solicitud de ALEJANDRO OMAR VARGAS RAMOS con Registro N° 4747 de fecha 18 de Setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 4747 de fecha 18 de Setiembre del 2018, el administrado ALEJANDRO OMAR VARGAS RAMOS, solicita se cumpla con la asignación del pago de S/. 50.00 soles con cargo a la Remuneración Básica, dispuesta por el D.U. N° 105-2001-PCM, el mismo que dispone en su Artículo 1° "Fijese a partir del 1 de Setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/.50.00) la Remuneración Básica de los Servidores Públicos (...), b) Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyo ingreso mensual en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00". Además, se ha emitido el D.S. N° 196-2001-EF que dicta normas reglamentarias y complementarias en la aplicación del citado D.U., precisándose lo siguiente en el Artículo 3° Inc. II) "Los ingresos en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especies, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de Agosto del 2001". Indicando que la norma incorpora una condición (...), esto es, la naturaleza de Permanente de la retribución. Deduciendo el administrado bajo una interpretación literal que para efectos del cálculo, los ingresos deben de tener el carácter de PERMANENTE y que no sería de aplicación a los ingresos que se percibe por concepto de incentivos laborales pagados a través del CAFAE.

Que, mediante Informe N° 566-2018-UP-ODA-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 03 de Octubre de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, se remite el Informe N° 125-2018-rem-UP-ODA-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Setiembre de 2018 del encargado de Remuneraciones, quien emite opinión al respecto, afirmando que actualmente el servidor recurrente, percibe como remuneración básica la cantidad de 0.06 soles, sin el aumento de S/. 50.00 soles que establece el D.U. N° 105-2001, debido a que sus ingresos incluidos los incentivos laborales superan la cantidad de S/. 1,250.00 soles, que establece dicha norma como una referencia o tope para percibir el indicado aumento. Motivo por el cual, no ha sido dilucidado, si los incentivos laborales constituyen ingresos con carácter de permanentes, que deben ser sumados a la remuneración del servidor, con el fin de determinar si ésta supera o no la cantidad antes mencionada, para percibir el aumento de la remuneración básica a S/. 50.00 soles, mereciendo un pronunciamiento previo de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 1013-2018-OAJ-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 16 de Octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal emite Opinión Legal sobre el pedido de Reconocimiento de Pago de Remuneración Básica de S/. 50.00 soles fijado por el D.U. N° 105-2001, concluyendo que estando a los argumentos expuestos, y a la documentación obrante que sustenta la petición, y conforme a la legislación vigente, declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Servidor ALEJANDRO OMAR VARGAS RAMOS, debiéndose autorizar la emisión del Acto Resolutivo pertinente.





Resolución Directoral

N° 301 -2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA

TACNA, 05 NOV 2018

Que, se debe tener presente que el administrado es trabajador nombrado de la entidad, sujeto bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que su remuneración tiene como base legal en primer término dicha norma, siendo por ello que en su Artículo 43° se dispone lo siguiente: *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios”*. Que, asimismo, se debe tener presente que según el Artículo 44° de la norma antes citada, se dispone que: *“Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú”*.

Que, cabe señalar, que por el Decreto de Urgencia N° 105-2011 “Fijan la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 25530”, se incrementó la “Remuneración Básica”, reajuste que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su Art. 4° lo siguiente: “Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el D. Leg. N° 847; máxime aun teniendo en cuenta la prohibición establecida en el Art. 6° de la Ley N° 30693.

Que, asimismo, y conforme lo solicita el administrado, el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la remuneración básica para (...) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...), que en su artículo 3° inciso 3.2) regula lo siguiente: *“Asimismo percibirán el incremento señalado en el numeral precedente, los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”*. Por lo que, se debe tener en cuenta que la misma norma incorpora como parte de los ingresos que se deben de tener como referencia para ser beneficiado con dicha disposición, a los otorgados a través del CAFAE, por lo que bajo esa premisa, la consulta realizada por el Jefe de la Unidad de personal quedaría clara, sin perjuicio de ello, también se debe de analizar la petición del servidor quien refiere que los incentivos no tienen naturaleza remunerativa; ante ello bajo una interpretación auténtica e histórica de la norma, debe quedar claro que la ley en mención y análisis se refiere a los INGRESOS, mas no hace distinción entre remunerativos y no remunerativos, POR LO TANTO, cabe hacer mención al aforismo jurídico *“ubi lex non distingui, non distinguere debemus”*, es decir, no se debe distinguir donde la ley no distingue, EL MISMO QUE ES UNA LIMITACION A LA INTERPRETACION ANALOGICA, como pretende hacerlo el servidor público, aforismo que se encuentra regulada en nuestra constitución política del Perú.

Que, por otro lado, el servidor también ampara su pedido bajo la premisa que el D. S. N° 196-2001-EF, incorpora la condición que los ingresos mensuales que comprenden según lo indicado en el D.U. N° 105-2001, deben de ser de carácter permanente, advirtiendo en su escrito un análisis literal y gramatical de la norma, más allá de una interpretación sistemática de la misma, bajo el concepto de que la misma es una disposición reglamentaria del D. U. N° 105-2004. Por lo tanto, corresponde dar algunos alcances de la ley en análisis, por lo que el artículo 3° inciso ii) del D.S. N° 196-2001-EF, se





Resolución Directoral

N° 301 -2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA

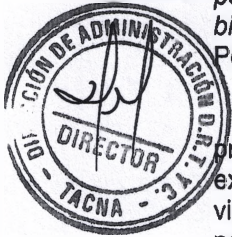
TACNA, 05 NOV 2018

establece lo siguiente: *"los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de Agosto de 2001"*. Ante ello, debemos de señalar que la norma reglamentaria no puede desnaturalizar el sentido de la ley primigenia, mas por lo contrario, ayuda a su comprensión, implementación y ejecución de la misma, en la norma bajo una interpretación por comparación de normas, se advierte claramente que el sentido de la misma no es el indicado por el servidor en su escrito presentado, y no incorpora ninguna condición respecto de los ingresos mensuales, es decir el carácter de "permanente" de la retribución, en ninguna parte de la norma indica expresamente que los ingresos del servidor para el cálculo deben tener carácter de permanente, ya que al decir ello se desnaturaliza la misma ley bajo análisis, ya que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, incorpora al CAFAE como parte integrante para el cálculo, en conformidad con el artículo 3° inciso 3.2) que regula lo siguiente: *"Asimismo percibirán el incremento señalado en el numeral precedente, los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00"*. Por lo tanto, el análisis realizado por el servidor desnaturaliza la norma y el sentido de la misma.

Que, y ante las consultas del Jefe de la Unidad de Personal, se debe de tener presente que un precedente vinculante para que tenga la calidad de tal, debe de indicarse expresamente que tiene la calidad de vinculante, o en todo caso que extremo de las sentencias son vinculantes. Por otro lado, respecto de los incentivos laborales, si estos son parte del cálculo para percibir el aumento de la remuneración básica, queda claro que la norma la incluye como base para su cálculo, por lo tanto en dicho extremo quedaría aclarado las dudas.

Que, en tal sentido, es preciso señalar que en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que autorice a reajustar la bonificación personal, ni los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que autorice a reajustar la Bonificación Personal, ni los conceptos que señala el administrado, lo que además está prohibido por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, la cual señala lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, o modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones respectivas"*. En ese sentido, la petición planteada no resulta amparable;

Que, estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias Leyes N° 27950 y N° 28139; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, modificada y complementada por las Leyes N° 27902, N° 28013, N° 28961 y N° 28926; Ordenanza Regional N° 031-2010-CR/GR-TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, modificado por Ordenanza Regional N° 030-2013-CR/ GR-TACNA, y



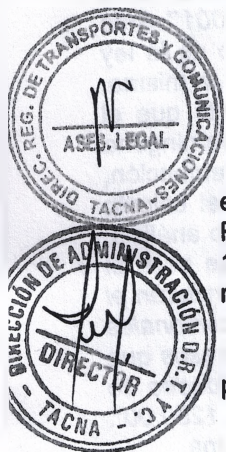


Resolución Directoral

N° 301 -2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA

TACNA, 05 NOV 2018

Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2018 de fecha 19 de Junio de 2018; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Administración.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor **ALEJANDRO OMAR VARGAS RAMOS**, sobre Reconocimiento de Pago de Remuneración Básica de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en base a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna

ABOG ANDRÉS LUIS JULI CHOQUEHUANCA
DIRECTOR REGIONAL